



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Comunidad de Madrid



Cons. Medio Ambiente y Orden. Territorio
Reg. C. Medio Amb. y Ord. T. (ALC)
Destino: GRASAS DEL CENTRO S.A

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Exp. : ACIC - ADP - AAI - 9.016/13

Unidad Administrativa:
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL RELATIVA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE INSTALACIÓN DE UNA NUEVA LÍNEA DE MAQUINARIA Y A LA REVISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA INSTALACIÓN DE LA EMPRESA GRASAS DEL CENTRO, S.A., CON CIF A-28885614, DEDICADA A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CIEMPOZUELOS.

La actividad desarrollada por GRASAS DEL CENTRO, S.A. (en adelante GRACESA) se corresponde con el CNAE-2009: 10.9 "Fabricación de productos para la alimentación animal" y consiste en la obtención de grasas y harinas destinadas a la alimentación animal a partir de subproductos animales no destinados al consumo humano (en adelante SANDACH).

Las instalaciones objeto de la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) están ubicadas en el Pº de la Estación, s/n, del Polígono Industrial nº 20, en el término municipal de Ciempozuelos, correspondiente a la finca nº 11.731, Inscripción 2ª, tomo 916, libro 188, folio 46 del Registro de la Propiedad de Valdemoro, y referencia catastral nº 8357801VK4485N0001PJ de acuerdo con la documentación aportada por el titular.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 28 de abril de 2008, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la AAI a las instalaciones de GRACESA, ubicadas en el término municipal de Ciempozuelos, y dedicadas a la "Fabricación de productos para la alimentación animal", y se formula la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación de la planta de fabricación de productos para la alimentación animal".

Segundo. Con fecha 3 de febrero de 2009 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la AAI, al producirse la sustitución del combustible Fuel Oil por Gas Natural, y el cese de la utilización de grasa de origen animal como combustible en sus instalaciones.

Tercero. Con fecha 11 de noviembre de 2009 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la AAI, en lo referente al tiempo mínimo de permanencia y temperatura mínima a la que deben someterse los vapores y gases tratados en el equipo Termodestructor.

Cuarto. Con fecha 12 de diciembre de 2011 y referencia 10/494892.9/11, GRACESA remite información relativa a la "Memoria Ambiental-Nueva línea de maquinaria", relativa a la instalación de una nueva línea de maquinaria en su centro de Ciempozuelos, con el objeto de que se determine si se considera o no una modificación sustancial y si debe someterse o no a procedimiento de evaluación ambiental. El titular aportó información complementaria a la Memoria Ambiental del Proyecto con fecha 16 de febrero de 2012 y referencia 10/060891.9/12.

Quinto. Con fecha 21 de febrero de 2012 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la AAI, en lo referente a la instalación de nuevas tolvas de recepción de materias primas y molino (dos tolvas y un molino), el cambio de ubicación de tanques de gasóleo y silos de almacenamiento de producto terminado, la eliminación de equipos de esterilización de chicharro y secado por vacío y la modificación del método de transformación de los subproductos.

Sexto. Con fecha 21 de marzo de 2012 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental relativa al Estudio Caso por Caso del Proyecto de ampliación de las instalaciones "Nueva línea de maquinaria", realizado en virtud del artículo 5 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid, por la que se determina que el proyecto de referencia deberá ser objeto de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Abreviado. Asimismo, se considera que el proyecto de referencia no constituye una modificación sustancial a efectos de aplicación del artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Séptimo. Con fecha 2 de julio de 2012 y referencia 10/241021.9/12, tuvo lugar la entrada del "Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de "Nueva Línea de Maquinaria", remitido por GRACESA, en el término municipal de Ciempozuelos, a efectos del inicio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Abreviado previsto en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, así como de modificación de la Autorización Ambiental Integrada.

Octavo. Con fecha 18 de julio de 2012, el Área de Vía Pecuarias de la Comunidad de Madrid, emite informe en relación a la afección de la parcela de emplazamiento a lo largo de su lindero sur por la vía pecuaria "Cordel de las Merinas o de Palomero" en el que se determina que el proyecto de modificación de las instalaciones de la empresa GRACESA no supone afección al Dominio Público Pecuario.

Noveno. Con fecha 30 de agosto de 2012 y a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, la documentación contenida en el Estudio de Impacto Ambiental fue sometida a información pública mediante inserción del pertinente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Ciempozuelos, concediéndose a tal efecto un plazo de veinte días hábiles para la formulación de alegaciones. Durante el periodo de información pública no se recibieron alegaciones.

Décimo. Con fecha de 1 de octubre de 2012 el Ayuntamiento de Ciempozuelos emite informe, en referencia a materias de su competencia relativas al proyecto de modificación, en el que se indica que comprobado el emplazamiento urbano, la calificación y uso del suelo se corresponde a suelo urbano con ordenanza de aplicación "5.4" industrial grado 4º. La actividad consultada se ajusta a la definición de uso industrial establecida en el artículo 4.5.2.1. de la vigentes Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Ciempozuelos (BOCM núm. 62, de fecha 14 de marzo de 2009).

Undécimo. Con fecha 5 de diciembre de 2012 y referencia 10/378243.9/12, tuvo lugar la entrada del "Proyecto de Modificación Autorización Ambiental Integrada Nuevo Generador de Vapor", correspondiente a la instalación de un nuevo generador de vapor de 10,6 MW de potencia térmica nominal que sustituirá a los dos generadores de 3,5 MW de potencia cada uno existentes en la instalación.



Decimosegundo. A la vista de la documentación presentada por el titular, se ha elaborado una propuesta de Resolución que integra todas las modificaciones realizadas hasta la fecha y el nuevo proyecto de referencia, con el objeto de someter la misma al trámite de audiencia a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Decimotercero. Realizado el trámite de audiencia de la propuesta de Resolución de AAI, se han recibido alegaciones por parte del Área de Ganadería y del titular, el 14 y 22 de marzo de 2013 con referencias 10/050708.9/13 y 10/058814.9/13, respectivamente. Una vez revisadas dichas alegaciones se ha redactado esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, se somete al procedimiento de Evaluación Ambiental Abreviado al proyecto objeto del "Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de "Nueva Línea de Maquinaria", presentado el 2 de julio de 2012, en virtud del artículo 5 de la citada Ley, al tratarse de una ampliación de un proyecto incluido en Anexo II ya autorizado, que puede tener repercusiones sobre el medio ambiente.

Segundo. De conformidad con la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental de 21 de marzo de 2012 relativa al Estudio Caso por Caso del Proyecto de ampliación de las instalaciones "Nueva línea de maquinaria", procede la modificación de oficio de la AAI, otorgada mediante Resolución General de fecha 28 de abril de 2008 y modificada por Resoluciones de 3 de febrero y 11 de noviembre de 2009 y 21 de febrero de 2012, para incorporar las condiciones ambientales que sean de aplicación, una vez finalizado el procedimiento de evaluación señalado en el punto anterior.

Tercero. Tras la ejecución del proyecto de referencia el establecimiento se encuentra incluido en el ámbito de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases efecto invernadero, habiéndose emitido la Autorización de Emisión de Gases de Efecto Invernadero mediante Resolución de 21 de diciembre de 2012.

Cuarto. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación las instalaciones de referencia requieren AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 9.2. del Anexo 1 de la citada Ley.

Quinto. El establecimiento industrial no se encuentra incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de junio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Sexto. La instalación se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002; el Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos

derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma; y el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano

El establecimiento está autorizado como: "Planta de Transformación de productos de categoría 3" (PT3), con el número oficial 040 M001/C.3; Registro N° 2804001/BR en el Registro de Establecimientos de eliminación y transformación de productos de origen animal y se encuentra registrado por la Comisión Nacional de Subproductos Animales No Destinados al Consumo Humano, con código SANDACH S28040001 y fecha de autorización 02 de julio de 2004.

Séptimo. El establecimiento no se encuentra en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Octavo. Corresponde a la Dirección General de Evaluación Ambiental el ejercicio de las competencias en materia de control integrado de la contaminación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 11/2013, de 14 de febrero, por el que se establece la estructura de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, vistas la Ley 16/2002, de 1 de julio, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación; la Ley 22/2011, de 28 julio, de Residuos y Suelos Contaminados; la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid; la Ley 10/1993, de 26 de octubre, de Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento de la Comunidad de Madrid y el Decreto 57/2005, de 30 de junio, que la modifica; el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; el Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1774/2002; el Reglamento (UE) n° 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma; el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y demás normativa general de aplicación, y en base a la Propuesta Técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación, esta Dirección General de Evaluación Ambiental, en uso de las atribuciones que confiere el Decreto 11/2013, de 14 de febrero,

RESUELVE



Formular la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Nueva Línea de Maquinaria", promovido por GRASAS DEL CENTRO, S.A., en el término municipal de Ciempozuelos con **carácter favorable**, con las condiciones y requisitos que figuran en esta Resolución.

Adaptar la Autorización Ambiental Integrada otorgada a las instalaciones, tanto a los aspectos contemplados y exigidos en la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), como a la nueva normativa sectorial aplicable a las instalaciones, adjuntándose el texto incorporado en el anexo de la presente Resolución.

Revisar el texto íntegro de la AAI otorgada a GRASAS DEL CENTRO, S.A., mediante la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, de fecha 28 de abril de 2008, modificada por las Resoluciones de 3 de febrero y 11 de noviembre de 2009 y 21 de febrero de 2012, para la "Fabricación de productos para alimentación animal" en el término municipal de Ciempozuelos, con número de expediente AAI-9.016/06, en los siguientes términos:

- **Se modifican los Anexos I, II y III** adjuntándose el texto completo modificado en el Anexo de la presente Resolución.

Dejar sin efecto las resoluciones de fechas 28 de abril de 2008, 3 de febrero y 11 de noviembre de 2009 y 21 de febrero de 2012, por las que se otorgaba y modificaba sucesivamente la AAI de las instalaciones, respectivamente.

Mantener sin efecto, una vez sea notificada la presente Resolución, en su caso, las Autorizaciones e Inscripciones Registrales que se hubieran otorgado al titular en materia de vertidos a la red de saneamiento, y de producción y gestión de residuos, excluida la de transportista. Igualmente, se dejan sin efecto las condiciones que se hubieran establecido en las Resoluciones de Evaluación Ambiental o de Calificación Ambiental previas a la presente Resolución.

En el caso de existir discrepancias entre las medidas descritas en la documentación del Estudio de Impacto Ambiental y las condiciones establecidas en esta Resolución, prevalecerá lo dispuesto en esta última.

La AAI aplica **única y exclusivamente** a las instalaciones de la empresa GRACESA, no amparándose bajo en ella la planta de cogeneración de 1.000 kWe, planta satélite de regasificación de gas natural y centro de transformación, existentes dentro del mismo complejo industrial, cuya propiedad es de MOLGAS ENERGÍA, S.A.U., y suministran energía a las instalaciones de GRACESA.

Las condiciones de la AAI **se revisarán** en el plazo de cuatro años, a partir de la publicación de la decisión sobre las conclusiones relativas a las MTD de la principal actividad de la instalación, y en su defecto cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

A estos efectos, a instancia de la autoridad competente, el titular presentará toda la información necesaria para la **revisión de las condiciones de la Autorización**, con inclusión de los resultados del control de las emisiones y otros datos, que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles

descritas en la decisión sobre las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados.

En caso de realizarse alguna **modificación en las instalaciones o del proceso productivo desarrollado en ellas**, se deberá comunicar esta intención a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con el fin de determinar si la modificación es o no sustancial. Si se determinara que la modificación es sustancial, se deberá solicitar nueva AAI.

En cualquier caso, la AAI podrá ser revisada de oficio, cuando concurren algunas de las circunstancias especificadas en la normativa vigente relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.

La AAI podrá ser **revocada** cuando concorra una de las siguientes circunstancias:

- La declaración de quiebra o suspensión de pagos de GRASAS DEL CENTRO, S.A.
- Extinción de la personalidad jurídica de la empresa.
- Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la AAI.
- Como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado de las condiciones de la Resolución de AAI.

La AAI se otorga a los únicos efectos de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, sin perjuicio de las demás licencias, permisos y autorizaciones que, legal o reglamentariamente, sean exigibles para el desarrollo de la actividad.

Según el artículo 31 de la Ley 16/2002, el incumplimiento del condicionado de esta AAI es considerado infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina Ambiental contempladas en los artículos 32 y siguientes del Título IV de la referida Ley.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental, dará lugar a todas o a algunas de las sanciones contempladas en el artículo 38 de la citada Ley.

Contra la Resolución de AAI, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 2 de abril de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Fdo.: Mariano González Sáez

GRASAS DEL CENTRO, S.A.
Paseo de la Estación, s/n
28350 Ciempozuelos (Madrid)



ANEXO

ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN.

1. CONDICIONES GENERALES

1.1. No se utilizarán sustancias que contengan compuestos halogenados en ninguna etapa del proceso productivo, ni en las labores de mantenimiento y limpieza de equipos que formen parte de dicho proceso.

1.2. Se elaborará y remitirá anualmente, una relación de los productos químicos empleados en la instalación, indicando las cantidades empleadas, la producción total obtenida, adjuntando las fichas de seguridad de todos aquellos productos químicos que se empleen por primera vez.

Cuando se modifique significativamente las cantidades consumidas de algún preparado químico o sustancia química, con respecto a lo detallado en la documentación de la solicitud de Autorización Ambiental Integrada, se detallará dicha circunstancia en la referida relación anual, indicando la cantidad consumida, así como la justificación de la variación en su consumo.

Asimismo, de acuerdo con el apartado 4.3. del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, el titular de la instalación deberá notificar a esta Dirección General, los riesgos potenciales para la salud y medio ambiente de las sustancias que se utilicen o se produzcan en su instalación, identificados durante el proceso de registro y evaluación previsto en el Reglamento CE nº 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH).

Si para algunas de las sustancias empleadas o producidas se concluyera que se requiere una autorización expresa, de acuerdo con el Título VII del Reglamento CE nº 1907/2006, los titulares estarán obligados a declarar los procesos en los que interviene la sustancia y las medidas específicas de control.

1.3. Se prohíbe la utilización en las instalaciones de ningún tipo de sebos o grasas de origen animal como combustible.

1.4. La estación de lavado de vehículos y ruedas existente en las instalaciones, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, en el que se establecen las condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero, por estar dedicada a la limpieza y desinfección de vehículos destinados al transporte de SANDACH.

2. CONDICIONES RELATIVAS AL AGUA

2.1. ABASTECIMIENTO.

2.1.1. El titular de la actividad deberá disponer de autorización por disposición legal y registro del uso privativo de aguas subterráneas por parte de la Confederación Hidrográfica del Tajo (en adelante CHT) y asegurar el cumplimiento del condicionado que dicho Organismo determine para su explotación. En el caso que se produjesen cambios en el uso de las aguas subterráneas, se deberán comunicar tanto a esta Dirección General como a la CHT.

2.1.2. La instalación mantendrá un contador autorizado y registrado, en correcto estado de funcionamiento, con el que se realizarán las lecturas mensuales de caudal consumido de aguas subterráneas, aprobado por el Ente Gestor, de acuerdo con el art.3, apartado 3.3 del Decreto 154/97, de 13 de noviembre, sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación y aplicación de tarifas por depuración de aguas residuales.

2.2. SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN

2.2.1. En ningún caso se realizará vertido al Sistema Integral de Saneamiento de los efluentes procedentes del proceso productivo. Los condensados o filtrados procedentes del proceso, serán tratados en el equipo de oxidación térmica de la instalación o reutilizada en el proceso.

2.2.2. Los sumideros conectados a la red de pluviales existentes próximos a zonas productivas o de almacenamiento de subproductos de origen animal o combustibles, permanecerán sellados, de forma que se garantice que ningún vertido originado en dichas áreas sea conducido directamente al Sistema Integral de Saneamiento, sin control previo.

2.2.3. **Registro de efluentes.** La arqueta de control de vertidos estará dotada de un sistema que permita la medición de caudal.

La toma de muestras y medición de caudales se realizará en la arqueta de registro de efluentes de que dispone la instalación para la conexión al sistema integral de saneamiento, situada aguas abajo del último vertido y ubicada de tal forma que el flujo del efluente no puede variarse, conforme a lo indicado en el artículo 27 de la Ley 10/1993, de vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento.

2.2.4. Vertido característico declarado

El vertido característico, a efectos de cambios sustanciales en la composición de vertido, expresado como valores medios, es el siguiente:

PARÁMETRO	VALOR
pH	8
Conductividad ($\mu\text{S}/\text{cm}$)	2.700
Aceites/grasas (mg/l)	13
DBO ₅ (mg/l)	100
DQO (mg/l)	175



PARÁMETRO	VALOR
Sólidos en Suspensión (mg/l)	100
Detergentes totales (mg LAS/l)	3,0
Cloruros (mg/l)	200
Sulfuros (mg/l)	0,5
Sulfatos (mg/l)	800
Fósforo total (mg/l)	4,0
Nitrógeno total (mg/l)	20
Toxicidad (Equitox/l)	2,5

La comprobación de los cambios en la composición del vertido característico declarado se realizará a partir de los resultados del análisis de una muestra compuesta de acuerdo con lo establecido en el Decreto 62/1994, de 16 de junio, por el que se establecen normas complementarias para la caracterización de los vertidos industriales al sistema de saneamiento.

2.2.5. Valores límites de vertido: Los vertidos que se incorporan al Sistema Integral de Saneamiento (SIS), deberán cumplir los valores máximos instantáneos (VMI) de los parámetros recogidos en la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento en la Comunidad de Madrid, y en el Decreto 57/2005, de 30 de junio, por el que se revisan los Anexos de la citada Ley 10/1993. Los VMI serán aplicables tanto a los controles de vertido realizados por el titular sobre muestras compuestas, como a las inspecciones realizadas por la administración sobre muestras simples o compuestas.

2.2.6. Queda prohibido verter al Sistema Integral de Saneamiento los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos en el Anexo I: Vertidos Prohibidos de la Ley 10/1993, modificado por el Decreto 57/2005, de 30 de junio.

2.2.7. Asimismo, queda prohibida, conforme establece el artículo 6 de la Ley 10/1993, la dilución para conseguir los niveles de concentración que posibiliten la evacuación del vertido al sistema integral de saneamiento.

2.2.8. Dado que no se aportan datos sobre el contenido del vertido característico de todas las sustancias peligrosas a las que se refiere el Anexo IV del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, susceptibles o no de ser eliminadas en la EDAR, su hipotética presencia podría dar lugar a que no se pudiera asegurar el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos para el vertido a cauce público de la Estación Depuradora. Por todo ello, se evitará el uso en la industria de productos que contengan sustancias peligrosas no declaradas en el vertido característico.

2.2.10. Se deberá adoptar las medidas adecuadas, según el artículo 16 de la Ley 10/93, para evitar los vertidos accidentales de efluentes que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, el medio ambiente, las instalaciones de la depuradora de aguas residuales o bien la propia red de alcantarillado.

3. ATMÓSFERA

3.1. CONDICIONES GENERALES.

3.1.1. El combustible a utilizar en la instalación será gas natural, excepto en aquellos casos de falta de suministro, en los que se utilizará otro combustible cuya afección al medio ambiente sea la menor posible.

3.1.2. Todas las condiciones que se establecen en esta resolución para el nuevo equipo de oxidación térmica regenerativa serán aplicables igualmente al termodestructor ya existente, que se mantiene en la instalación en modo reserva, cuando éste sea utilizado.

3.1.3. El equipo de oxidación térmica regenerativa garantizará que los vapores y gases a tratar, se sometan durante un tiempo mínimo de 1'5 segundo, a una temperatura mínima de 850 °C, medidos en la parte más fría de la cámara de combustión.

3.1.4. No se iniciará el proceso productivo o se suspenderá el mismo, en los siguientes casos:

- a) Hasta que no se haya alcanzado en el Oxidador Térmico Regenerativo durante la puesta en marcha, la temperatura mínima de 850 °C.
- b) Cuando no se mantenga en el Oxidador Térmico Regenerativo la temperatura de 850 °C.
- c) Cuando las mediciones continuas establecidas muestren que se está superando algún valor límite de emisión debido a perturbaciones o fallos en los dispositivos de depuración.

3.1.5. Una vez pare el proceso productivo, el Oxidador Térmico Regenerativo deberá permanecer en funcionamiento y mantener una temperatura mínima de 850 °C, durante todo el tiempo adicional que fuera necesario, con el fin de tratar adecuadamente todos los gases y vapores residentes y residuales del proceso productivo.

3.1.6. En caso de avería o mal funcionamiento del Oxidador Térmico Regenerativo, se detendrá el funcionamiento de la instalación lo antes posible, hasta que pueda reanudarse la actividad normalmente. No se permite el funcionamiento de las instalaciones de producción sin que las emisiones producidas sean convenientemente tratadas en el Oxidador Térmico Regenerativo en correcto funcionamiento.

3.1.7. El Oxidador Térmico Regenerativo dispondrá de equipo de medición en continuo de la Temperatura (situado en la parte más fría de la cámara de combustión) y presión de los gases de escape.

El equipo de medición deberá registrar, almacenar y conservar tanto los datos de los parámetros señalados anteriormente como los horarios de funcionamiento, de los últimos 2 meses, de manera que pueda comprobarse que las condiciones de combustión y temperatura han sido siempre adecuadas.

En el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta resolución, deberá aportarse justificación documental que acredite la implantación del medidor y registrador en continuo de todos los parámetros indicados.

3.1.8. Las chimeneas de los nuevos equipos de combustión (sistema de oxidación térmica regenerativa y nuevos generadores de vapor) tendrán una altura que permita la



dispersión adecuada de los contaminantes. Para ello se deberán tener en cuenta las especificaciones establecidas por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio relativas al cálculo de altura de chimeneas.

3.1.9. En el plazo máximo de 6 meses deberá aportarse justificación de la adecuación de la altura de las chimeneas de todos los focos de la instalación. Se realizará un informe sobre el cálculo de la altura de todas las chimeneas para los contaminantes emitidos, en el que se justifique el cumplimiento de la Orden 18 de Octubre de 1976, y que asegure que la dispersión de contaminantes sea adecuada. En dicho cálculo deberán aportarse y justificarse todos los datos utilizados en los cálculos realizados, incluidos los datos de concentración para cada uno de los contaminantes derivados de la combustión de gas natural.

3.1.10. Todos los focos de la instalación (focos termodestructores y generadores de vapor) se alimentarán únicamente con el combustible gas natural.

3.1.11. En el Oxidador Térmico Regenerativo únicamente podrán tratarse los efluentes gaseosos procedentes de las siguientes fuentes de emisión:

- a) Vapores de cocción procedentes de digestores, esterilizadores y secadores y condensados de dichos vapores.
- b) Captaciones gaseosas realizadas sobre distintos puntos de proceso de transformación de los subproductos cárnicos: prensas, decánters, etc.
- c) Captaciones del aire ambiente de las salas de proceso.

3.1.12. No se podrá introducir en el Oxidador Térmico Regenerativo los lixiviados o filtrados de proceso ni las aguas de lavado de suelos y vehículos industriales, ni directamente ni previa evaporación.

3.2. EXTRACCIÓN Y DEPURACIÓN DE GASES.

3.2.1. Las zonas del edificio de producción donde se encuentran los equipos de tratamiento de subproductos de origen animal, dispondrán de un sistema de extracción de gases que los conduzcan al equipo de oxidación térmica de forma que se asegure siempre su oxidación antes de su emisión a la atmósfera.

Dicho sistema de aspiración deberá tener capacidad suficiente para evacuar los vapores y gases que se generen, y mantenerse en condiciones tales que se asegure su correcto funcionamiento.

3.2.2. Queda prohibida la emisión a la atmósfera de los gases y vapores generados en el proceso productivo así como del aire interior de las naves, sin haber sometido previamente a los mismos en el Oxidador Térmico Regenerativo, a una temperatura superior a los 850 °C durante al menos 1'5 segundos.

3.2.3. De acuerdo al Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminantes de la Atmósfera (CAPCA), establecido en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, la actividad se cataloga como: **"Grupo A Código 09 10 09 05: OTROS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS. Tratamientos térmicos de animales muertos o deshechos cárnicos incluidos subproductos animales no aptos para consumo humano o de sus corrientes residuales incluso con obtención de harinas o grasas"**.

Los focos de proceso de emisiones a la atmósfera de la instalación, así como su catalogación de acuerdo al Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminantes de la Atmósfera (CAPCA), de acuerdo con el Real Decreto 100/2011, son los que se indican a continuación:

FOCOS	CAPCA	
	GRUPO	CÓDIGO
Foco 1: Termodestructor (en reserva)	A	09 10 09 05
Foco 2: Generador de vapor 1 (Baja en 2013)	B	03 01 06 02
Foco 3: Generador de vapor 2 (Baja el 2013)	B	03 01 06 02
Foco 4: Generador de vapor 3	B	03 01 06 02
Foco 5: Sistema Oxidación Térmica-Regenerativa TRO	A	09 10 09 05
Foco 6: Generador de vapor 4	B	03 01 06 02

Cualquier modificación del número de focos, instalación o cambio de sistema de depuración, proceso o el aumento significativo de generación de gases deberá ser comunicada a la Dirección General de Evaluación Ambiental.

3.2.4. Se deberá disponer de un programa de mantenimiento adecuado de las instalaciones, y de forma específica de los equipos de combustión. En este Plan deberán quedar reflejadas las tareas a realizar y su periodicidad, que estarán basadas en las instrucciones del fabricante y la propia experiencia en la operación de los mencionados sistemas. La realización de estas tareas de mantenimiento deberá quedar reflejada en el registro de controles a la atmósfera

3.3. CONDICIONES DE EMISIÓN.

3.3.1. Valores límite de emisión: Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en los focos de emisión de gases, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (101,3 kPa y 273,15 K), y referidos al porcentaje de oxígeno del 3% para los generadores de vapor, y a condiciones reales para los equipos de oxidación térmica/termodestrucción.

Parámetro	FOCO	
	TERMODESTRUCTOR / OXIDACIÓN TÉRMICA: FOCO 1 Y FOCO 5	CALDERAS DE VAPOR: FOCO 2, FOCO 3, FOCO 4 y FOCO 6
Monóxido de carbono	625 mg/Nm ³	100 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno (medidos como NO ₂)	450 mg/Nm ³	350 mg/Nm ³
Compuestos Orgánico Volátiles (medidos como COT)	20 mgC/Nm ³	--



En el caso de las calderas de vapor, se cumplirá con el correspondiente valor límite si la media de las 3 medidas de una hora cada una, de CO y NO_x, es inferior a dicho valor.

En el caso del termodestructor/oxidación térmica, se cumplirá con el correspondiente valor límite si la media de las 3 medidas de una hora cada una, de CO, NO_x, y COT, es inferior a dicho valor.

Para el establecimiento de los Valores Límite de Emisión (VLE) se ha considerado el contenido del Documento de Referencia de las Mejores Técnicas Disponibles en el Sector Mataderos e Industrias de aprovechamiento de subproductos de origen animal, así como la normativa vigente de aplicación en otras Comunidades Autónomas sobre límites de emisión para instalaciones industriales de combustión de potencia térmica inferior a 50 MWt.

3.3.2. Todos los focos de emisión a la atmósfera sobre los que haya que realizar mediciones de sus emisiones, deberán de estar acondicionados para la toma de muestras y análisis de contaminantes, según se indica en la Instrucción Técnica "IT-ATM-E-EC-02: Adecuación de focos estacionarios para la medición de las emisiones".

Asimismo, el titular deberá llevar a cabo un registro de las emisiones con el contenido establecido en el artículo 8 del RD 100/2011.

3.3.3. Emplazamiento del plano de muestreo con respecto a las perturbaciones: En las nuevas chimeneas, el emplazamiento del plano donde se ubicarán los orificios de muestreo con respecto a las perturbaciones debe permitir que durante la realización de las mediciones, la corriente de emisión en el plano de medida cumpla los siguientes requisitos:

- El ángulo de flujo de emisión es inferior a 15° con respecto al eje del conducto.
- No exista en ningún punto flujo negativo (presión negativa).
- Una velocidad mínima, que dependerá del método de medición de caudal utilizado (para tubos pitot la presión diferencial debe ser mayor a 5 Pa).
- La velocidad mayor medida en todo punto del plano de muestreo, no debe ser superior a tres veces la velocidad menor de medida en cualquier punto en dicho plano.

Para asegurar el cumplimiento de los requisitos anteriores, el plano de medición debe situarse preferiblemente a una distancia mínima de cinco veces el diámetro real del conducto respecto a la perturbación anterior y a una distancia de dos veces el diámetro hidráulico respecto a la perturbación posterior (5 veces si es la boca de salida del foco).

3.3.4. El número y ubicación de los orificios de muestreo (puertos de medida) en el plano de medición será el siguiente (todos los focos de emisión propuestos son de sección circular):

FOCOS	Nº Orificios	Ubicación en plano de muestreo
Foco 1: Termodestructor (en reserva)	2	Situados de forma que entre ellos formen un ángulo de 90°
Foco 2: Generador de vapor 1 (Baja 2013)	2	
Foco 3: Generador de vapor 2 (Baja 2013)	2	
Foco 4: Generador de vapor 3	2	

FOCOS	Nº Orificios	Ubicación en plano de muestreo
Foco 5: Sistema Oxidación Térmica Regenerativa TRO	2	
Foco 6: Generador de vapor 4	2	

3.3.5. En las chimeneas de los nuevos focos, las dimensiones de los orificios o puertos de medida para la toma de muestras serán suficientes para permitir la utilización de los métodos de medida. Normalmente bastará con que el orificio de medida tenga entre 100 mm y 125 mm de diámetro interior y al cual vaya solidario un tubo o casquillo de 75 a 100 mm de longitud que permita adaptar la sonda del equipo de medida.

El casquillo deberá estar dotado de la correspondiente tapa para mantenerse cerrado cuando no se realicen mediciones.

3.3.6. Con carácter general, las plataformas de trabajo deben proporcionar suficiente área de trabajo y altura (espacio de trabajo) para el objetivo de medición, es decir, para manipular las sondas y operar con los instrumentos de medida. El área despejada de la plataforma de trabajo debe dimensionarse adecuadamente y deberán considerarse los requisitos mínimos que estén regulados en materia de prevención de riesgos laborales. Las plataformas de trabajo deben ser capaces de soportar al menos una carga puntual de 400 kg.

3.3.7. Las plataformas de los nuevos focos tendrán un área mínima de 5 m², una anchura enfrente de cada puerto de medición de 2 m, y una profundidad mínima delante de los puertos de medición de 2 m, o de la longitud mínima de la sonda necesaria para el muestreo incrementada en 1 m, el mayor de los dos.

Para esta instalación, se entiende por longitud mínima de la sonda necesaria la suma del diámetro interior del foco, el espesor de la pared del foco y la longitud del casquillo del orificio.

Se recomienda que la plataforma se encuentre a una distancia entre 1'2 y 1'5 m por debajo de los orificios de muestreo.

3.3.8. Respecto a los elementos de seguridad, la plataforma debe estar dotada de una barandilla (con altura mínima de 0'9 m de alto) y rodapiés (de aproximadamente 0'25 m de altura). El acceso a la plataforma debe ser seguro.

3.3.9. En las inmediaciones del punto de muestreo y lo más próximo a éste deberían existir los siguientes servicios:

- Tomas de corriente, que en caso de estar expuestos a intemperie, deberán ser estancos.
- Luz artificial.
- Ventilación artificial en el caso de que la ventilación natural no sea suficiente.
- Medios de elevación (poleas, polipastos, ascensores, etc.) de la instrumentación y equipos auxiliares hasta la plataforma de medida siempre que no sea posible realizarlo por una escalera de servicio adecuada (no se consideran adecuadas las escaleras de "gato" ni las "caracol", etc.).
- Accesos seguros.



3.3.10. En el plazo de 6 meses, a contar desde la emisión de esta Resolución, deberá aportarse documentación justificativa del correcto desmantelamiento de los generadores de vapor 1 y 2 (Focos 2 y 3), así como de la correcta gestión de los equipos retirados.

3.4. EMISIÓN DE OLORES

3.4.1. Con el fin de evitar olores en la planta, la flota interna de camiones de transporte que posee GRASAS DEL CENTRO, S.A., para la recogida de la materia prima contemplarán las normas de higiene aplicables a la recogida y el transporte de subproductos animales y productos animales transformados que recoge en el anexo VIII del Reglamento (UE) 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

3.4.2. Se procurará minimizar el tiempo de almacenamiento de la materia prima antes de que sea procesada, evitando el calentamiento de la misma, protegiéndola de la incidencia solar, cercanía de las zonas de calderas, etc.

3.4.3. Se deberá limpiar con la frecuencia necesaria las instalaciones de la playa de descarga y almacenamiento (optimizando el número y tiempos de limpieza, selección de detergentes adecuados, etc.).

3.4.4. Las tolvas para la recepción de la materia prima impedirán la fuga de lixiviados, se situarán en recintos cerrados y protegidas del sol para evitar la degradación de la materia prima y la producción de olores.

3.4.5. Se dispondrá de un cerramiento adecuado de la planta de producción.

4. RUIDO

4.1. Deberán cumplirse los objetivos de calidad acústica establecidos en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica objetivos de calidad y emisiones acústicas. Se fijan como objetivos de calidad acústica los correspondientes a tipo de área acústica "b". "Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial" de la tabla A del Anexo II del citado Real Decreto.

Periodo día (LA _{eq})	Periodo de tarde (LA _{eq})	Periodo de noche (LA _{eq})
75 dBA	75 dBA	65 dBA

5. PROTECCIÓN DE SUELO

5.1. Se cumplirá un programa de inspección y mantenimiento que asegure la impermeabilización y estanqueidad del pavimento, especificando plazos de ejecución, en las siguientes áreas:

- Zonas en las que se almacenan materias primas y producto acabado: estas áreas dispondrán de cubeto de retención capaz de contener los posibles vertidos accidentales que pudieran producirse durante su manipulación.
- Zona de carga y descarga de camiones.
- Zona de limpieza de los vehículos o maquinaria.
- Zona de calderas

En general se deberá llevar a cabo un repaso de todo el pavimento del patio exterior.

5.2. En ningún caso se acumularán sustancias peligrosas o residuos de ningún tipo en áreas no pavimentadas.

5.3. Los tanques de almacenamiento de hidrocarburos, cumplirán lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 03 "Instalaciones de almacenamiento para su consumo en la propia instalación" respectivamente, y demás normativa de aplicación.

5.4. Se redactarán protocolos de actuación en caso de posibles derrames de sustancias peligrosas o combustibles. Estos derrames deberán recogerse inmediatamente, y el resultado de esta recogida se gestionará adecuadamente mediante su almacenamiento, envasado y etiquetado como residuo peligroso para su entrega posterior a un gestor autorizado.

5.5. Los sistemas de contención (cubetos de retención, sumideros, fosos, etc.) no podrán albergar ningún otro líquido, ni ningún elemento que disminuya su capacidad, de manera que quede disponible su capacidad total de retención ante un eventual derrame.

5.6. En caso de nuevas ampliaciones o clausura de la actividad, GRASAS DEL CENTRO, S.A., procederá a notificar los hechos a esta Dirección General, a fin de que determine los contenidos mínimos del informe relativo a la protección del suelo que deberá presentarse, tal y como se indica en el apartado 10 de este Anexo, respecto a la clausura de las instalaciones.

6. OPERACIONES DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

6.1. Procesos generadores de residuos peligrosos.

6.1.1. Como consecuencia de su actividad, la instalación desarrolla una serie de procesos generadores de residuos peligrosos que se enumeran en el presente apartado.

Los procesos pueden generar con carácter eventual otros residuos peligrosos no expresamente contemplados, que se incluirán, en su caso, en la Informe Anual de producción de residuos. La determinación de los residuos se hará de conformidad con la lista establecida en la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

Los residuos peligrosos que se generan en cada proceso de la instalación objeto de esta Resolución, son los siguientes:



CENTRO: NC 001 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL	
PROCESO NP 01: MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES	
LER	Descripción
TUBOS FLUORESCENTES	
20 01 21	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio
CARTUCHOS Y TÓNER AGOTADOS	
08 03 17	Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas
PURGAS TERMODESTRUCTOR	
10 01 22	Lodos acuosos procedentes de la limpieza de calderas, que contienen sustancias peligrosas.
ACEITES USADOS	
13 01 10	Aceites hidráulicos minerales no clorados.
...	

6.1.2. La actividad se identificará en todo momento, en lo referente a la producción de residuos, con el número de identificación asignado **AAI / MD / P11 / 08061**, y **NIMA: 2800023996**, utilizándose asimismo como identificadores del centro (NC), y proceso (NP), los señalados en la presente Resolución.

6.2. Condiciones relativas a los residuos

6.2.1. La actividad se desarrollará en todo momento conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, su normativa de desarrollo y la presente Resolución.

6.2.2. Los residuos peligrosos se almacenarán, en condiciones de seguridad, protegidos de las condiciones climatológicas adversas, en envases estancos y cerrados, correctamente etiquetados e identificados. En ningún caso, obstaculizarán el tránsito, ni el acceso a los equipos de seguridad.

Los envases que contengan residuos susceptibles de generar derrames deberán agruparse en zonas correctamente acondicionadas, sobre superficies hormigonadas e impermeables, y dentro de cubetos o bandejas de seguridad, para evitar la posible contaminación del medio como consecuencia de derrames o vertidos.

6.2.3. De conformidad con la legislación vigente, para asegurar el tratamiento adecuado de sus residuos, el titular estará obligado a llevar a cabo alguna de las siguientes operaciones:

- a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
- b) Encargar el tratamiento de sus residuos a una entidad o empresa, registrada conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

- c) Entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.

6.2.4. Cualquier modificación en cuanto a procesos, tipologías de los residuos producidos, formas de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento "in situ" de los mismos, diferentes a los referidos en la documentación aportada para la obtención de la presente autorización, deberá comunicarse a esta Dirección General.

6.2.5. De conformidad con la legislación vigente en materia de residuos peligrosos, el titular de la instalación está obligada a:

- a) Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
- b) Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
- c) No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales.
- d) Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables.
- e) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
- f) Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
- g) Informar inmediatamente a la administración ambiental competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente.

6.2.6. El tiempo de almacenamiento de residuos peligrosos no será nunca superior a los seis meses desde que se inicie el depósito de residuos en el lugar de almacenamiento, salvo autorización expresa por parte de esta Consejería, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y el medio ambiente. Se garantizará esa frecuencia mínima de recogida por parte de los gestores autorizados.

La duración del almacenamiento de los residuos no peligrosos en el lugar de producción será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación. Los plazos empezarán a computar desde que se inicie el depósito de residuos en el lugar de almacenamiento.

6.2.7. Los residuos domésticos generados se gestionarán independientemente de los residuos industriales producidos por la actividad industrial. El resto de residuos no peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.

6.2.8. Todos los efluentes que contengan sustancias tóxicas o peligrosas que puedan generarse en las operaciones de mantenimiento de maquinaria o taller serán gestionados



como residuos peligrosos. En ningún caso se incorporarán efluentes procedentes de la actividad de estas áreas a la red de saneamiento de la fábrica.

7. SUBPRODUCTOS

7.1. Los subproductos animales no destinados al consumo humano, de Categoría 3 (partes de animales sacrificados aptos para el consumo humano pero no destinados a este fin por motivos comerciales, sangre, pieles, pezuñas, cuernos, pelos, despojos, piel, decomisos, etc.), se recogerán, transportarán, identificarán y eliminarán de acuerdo con:

- El Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002
- El Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.
- El Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

8. PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

8.1. En función de los resultados de los controles de aguas subterráneas se exigirán medidas adicionales de las establecidas en el apartado "Protección del suelo".

8.2. En caso que se presentara un derrame o fuga accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular deberá realizar una caracterización analítica del suelo debiendo incluirse la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios.

9. EFICIENCIA ENERGÉTICA

9.1. Se llevará un registro de los consumos mensuales de energía eléctrica y de combustibles realizados por la instalación. Anualmente se remitirán los datos de consumo de electricidad y combustible.

9.2. En caso de futuras reformas o sustitución de maquinaria, se asegurará la instalación de maquinaria de proceso de tecnologías más avanzadas, de máxima eficiencia energética y correcto dimensionamiento de los mismos.

10. ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN

10.1. El titular deberá disponer de protocolos de actuación para todas aquellas situaciones en que por accidente, o fallo de funcionamiento en la explotación de la instalación, se produzca:

- Vertido al sistema integral de saneamiento que contenga alguna de las sustancias recogidas en el Anexo I del Decreto 57/2005, por el que se modifican los Anexos de la Ley 10/93, o el vertido presente concentraciones de los parámetros de contaminación superiores a las establecidas como máximas en el Anexo II de la misma, y como consecuencia sea capaz de originar una situación de riesgo para las personas, el medio ambiente o el sistema integral de saneamiento.
- Emisiones no controladas a la atmósfera o por encima de los valores límite indicados en la presente Resolución.
- Vertido de sustancias peligrosas al suelo o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad o a la de las aguas subterráneas.

10.2. Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados inmediatamente a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por el medio más rápido, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.

Una vez producida la descarga accidental al medio, el titular utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

En un plazo no superior a una semana después del accidente se remitirá a esta Dirección General un informe con las causas del incidente, las consecuencias, así como las medidas adoptadas y en su caso las medidas que habrán de adoptarse a corto o medio plazo.

10.3. Se deberán adoptar y ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea la cuantía, según se establece en los artículos 9, 17 y 19 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

10.4. En el caso de vertido accidental de un vertido al sistema integral de saneamiento se deberá, además, comunicar urgentemente la circunstancia producida por fax al ente Gestor de la explotación de la estación depuradora de aguas residuales (EDAR "Soto Gutiérrez, fax: 915451482) y al Ayuntamiento de Ciempozuelos. La empresa deberá remitir al Ente Gestor de la explotación de la estación depuradora de aguas residuales, un informe detallado del accidente, según lo indicado en la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento en la Comunidad de Madrid.

10.5. Sin perjuicio de la sanción que según la legislación específica proceda, en caso de infracción, el titular deberá reparar el daño causado o, en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por la descarga accidental.

10.6. En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil, y su normativa de desarrollo.



No obstante, si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, la evitación y la reparación de daños medioambientales a costa del responsable, no será necesario tramitar las actuaciones previstas en la Ley 26/2007.

11. PLAN DE CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN

11.1. Se deberá redactar un plan de clausura de la instalación que asegure que se puede dismantelar evitando cualquier riesgo de la contaminación y que se puede devolver al terreno un estado satisfactorio. Este plan deberá presentarse con una antelación de DIEZ MESES al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación, o al menos con la antelación suficiente una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, y deberá incluir:

11.2. El plan de clausura debe incluir:

- a) Secuencia y métodos para los desmontajes y derrumbes necesarios de manera que se garantice la protección del suelo.
- b) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuos que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- c) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado de los residuos y de éste frente a la valorización y de esta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- d) Informe relativo a la protección del suelo, en el que se recojan los siguientes aspectos:
 - Identificación de las fuentes de contaminación potencial del suelo derivadas tanto de la actividad productiva como de los almacenamientos existentes (incluidos los depósitos subterráneos y aéreos de combustible, materias primas o productos), indicando su localización concreta en plano de la instalación.
 - Definición de los sistemas de control existentes asociados a las fuentes de contaminación potencial (por ejemplo, cubetos de retención).
 - Valoración de la posibilidad de que se haya producido algún tipo de contaminación del suelo durante la fase de funcionamiento de la actividad. En el caso de que hayan tenido lugar accidentes o irregularidades susceptibles de haber generado contaminación del suelo, el titular deberá describir, de la manera más detallada posible, el tipo de contaminación, la incidencia sobre el suelo y las acciones correctoras llevadas a cabo.
 - Cualquier otra información que pueda ayudar a detectar la presencia de contaminación histórica y diferenciarla de una posible contaminación actual.
- e) Informe de situación del suelo, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en su página web: www.madrid.org, en aplicación del artículo 3.4 del RD 9/2005, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento

En función de los resultados de este informe, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio adoptará, en su caso, las medidas que considere oportunas.

11.3. Deberá presentarse igualmente el plan de clausura anterior, en el caso que se desmantelaran las instalaciones de MOLGAS ENERGÍA, S.A.U., ubicadas dentro de la propiedad de GRACESA.

11.4. El Plan reflejará que en todo momento durante el desmantelamiento se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

11.5. En caso que cesara la actividad, bien de forma temporal por tiempo superior a 1 año, bien de manera definitiva, pero no se produjera desmantelamiento ni parcial ni total de las instalaciones, el titular deberá presentar una Memoria de cese de actividad, en la que se incluya al menos los siguientes aspectos:

- a) Carácter del cese de la actividad: Temporal o definitivo, indicando en su caso por cuánto tiempo permanecerán las instalaciones sin actividad.
- b) Información sobre cómo se retirarán de las instalaciones todas las materias primas, productos finales y/o excedentes de combustibles.
- c) Información sobre cómo y quién gestionará todos los residuos y subproductos existentes en las instalaciones.
- d) Información sobre las labores de limpieza tanto de las instalaciones como de los sistemas de depuración existentes.
- e) Plazos previstos para la realización de todas las operaciones anteriores..
- f) Previsión sobre cuándo se iniciará, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones.

Dicha Memoria deberá presentarse ante esta Dirección General con una antelación de al menos 2 meses, a la fecha del cese de actividad prevista.



ANEXO II

SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES Y RESIDUOS

1. SISTEMAS DE CONTROL

1.1. Deberán notificarse anualmente los datos de emisión (referidos al año anterior) de sustancias contaminantes al aire, al agua y al suelo, y la transferencia de residuos fuera de la instalación, de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencia de contaminantes (Reglamento PRTR), que modifica el actual EPER, y el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.

A este respecto, dispone de una "Guía para la implantación del E-PRTR" en la WEB: www.prtr-es.es del Ministerio de Medio Ambiente, "Fondo documental"; "Documento PRTR", en donde se explican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose, además, tener en cuenta los Anexos del Real Decreto 508/2007.

1.2. El titular deberá comunicar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la fecha de realización de los controles de vertidos y emisiones, con una antelación mínima de 15 días naturales, mediante correo electrónico a las direcciones: responsabilidad.ambiental@madrid.org y seguimiento.ambiental@madrid.org.

1.3. CONSUMO DE AGUA Y VERTIDOS AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO.

1.3.1. Con frecuencia anual deberá calcularse el consumo de agua, justificado con las facturas de la entidad responsable y los registros de caudal extraído del pozo.

1.3.2. Se realizará con periodicidad semestral, a través de organismo acreditado por ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, «Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección», para las labores de inspección medioambiental en el campo de aguas residuales, el control del vertido de las instalaciones.

Para el control del vertido se tomará una muestra compuesta en función del caudal o del tiempo, debiendo justificarse en el informe de control del vertido, en este último caso, las circunstancias que imposibilitaron la toma de la muestra compuesta en función del caudal.

Los análisis de todos los parámetros a determinar sobre la muestra compuesta, salvo los parámetros marcados como "in situ", deberán realizarse en laboratorios de ensayo acreditados en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración», para cada uno de los correspondientes ensayos.

No obstante lo anterior, hasta el 1 de enero de 2014, se admitirán los controles de aguas residuales realizados conforme a lo establecido en el documento "Pautas sobre la realización de los controles periódicos establecidos en las Autorizaciones Ambientales Integradas" (Versión JUNIO 2011), colgado en la web: www.madrid.org. A partir de la fecha referida, los controles deberán realizarse según lo señalado anteriormente.

1.3.3. Sobre la muestra compuesta, deberán analizarse todos los parámetros representativos de la contaminación propia de la actividad productiva, incluyendo, al menos, los siguientes: pH (in situ), Conductividad (in situ), Temperatura (in situ), DBO₅, DQO, Aceites/grasas, Sólidos en suspensión, Fósforo total, Nitrógeno total, Detergentes totales, Cloruros, Sulfuros, Sulfatos y Toxicidad

1.3.4. Los controles del vertido se realizarán en jornadas en las que las condiciones de funcionamiento de las instalaciones sean representativas de su proceso productivo.

En el informe de control del vertido deberán recogerse, entre otros, las condiciones de funcionamiento de la instalación existentes durante la toma de muestras, el caudal diario (m³/día) y caudal medio horario (m³/h), así como las condiciones ambientales existentes durante el control de vertidos.

1.3.5. Se elaborará un registro ambiental en el que quede reflejado el resultado de los controles realizados detallados en este punto, una relación completa de las incidencias con repercusiones ambientales que se hayan producido y una valoración de la eficacia de los sistemas de alarma y control que hubieran intervenido. Tanto este registro ambiental, como los informes de control, permanecerán en la instalación a disposición para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante 3 años.

1.3.6. En función de los resultados obtenidos en los controles, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá requerir la modificación de la periodicidad o las características de los controles o, en su caso, establecer las medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 16/2002 de 1 de junio, de prevención y control integrados de la contaminación.

1.3.7. En la notificación anual y para todos los parámetros analizados deberá calcularse la carga contaminante en kg/año, utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Carga contaminante (kg/año)} = (Q_i \times C_i) / 1000$$

Q_i = caudal anual calculado en base a las analíticas (m³).

C_i = concentración obtenida en las analíticas (mg/l)

1.3.8. Tal y como establece el apartado 3 del artículo 8 de la Ley 16/2002, el titular deberá notificar anualmente los datos de las emisiones al agua correspondientes al registro PRTR. Se podrán utilizar los datos obtenidos en las analíticas semestrales del efluente final contempladas en la presente Resolución.

1.4. AGUAS SUBTERRÁNEAS.

1.4.1. Cada cinco años se realizará la toma de muestra (por entidad independiente con capacidad técnica justificada) y el análisis (por laboratorio de ensayo acreditado por ENAC, o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025,



«Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración») de la calidad del agua del pozo de extracción de aguas subterráneas. El análisis incluirá los siguientes parámetros: nivel piezométrico del pozo, pH, DBO₅, DQO, dureza, conductividad, sólidos disueltos, sílice, cloruros, sulfatos, carbonatos, bicarbonatos, aceites y grasas, magnesio, calcio, boro, hierro, manganeso, nitratos, nitritos, fósforo, potasio, sodio, amonio, hidrocarburos totales del petróleo.

1.4.2. Los resultados de los análisis de aguas subterráneas anuales que ya se hubieran realizado deberán recogerse en un breve informe en el que se ponga en relación los resultados analíticos obtenidos en cada toma de muestras con las condiciones originales del emplazamiento y antecedentes analíticos previos, con el fin de facilitar el seguimiento histórico de la calidad de las aguas subterráneas y la evolución del nivel piezométrico. Dichos informes deberán ser archivados por el titular de la instalación y quedarán a disposición de la Administración para su consulta. De acuerdo con la Resolución de AAI de fecha 28 de abril de 2008, se deberá remitir el citado informe en el plazo de 6 meses, a contar desde la recepción de esta Resolución

1.5. ATMÓSFERA

1.5.1. Se realizarán los siguientes controles en emisión:

Parámetro	FOCO	
	TERMODESTRUCTOR / OXIDACIÓN TÉRMICA: FOCO 1 Y FOCO 5	CALDERAS DE VAPOR: FOCO 2, FOCO 3, FOCO 4 y FOCO 6
Monóxido de carbono	ANUAL (3 medidas de 1 hora)	ANUAL (3 medidas de 1 hora)
Óxidos de nitrógeno		
Compuestos Orgánico Volátiles (medidos como COT)		
Dioxinas y Furanos (PCDD y PCDF)	PRIMER AÑO (1 medida de duración 6-8 h) Periodicidad: Se fijará en función de los resultados	---

Adicionalmente se introducirá oxígeno y humedad si los equipos miden en gas seco.

1.5.2. Todos los controles de emisiones atmosféricas serán llevados a cabo a través de un organismo acreditado por ENAC, o cualquier otra Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para las labores de inspección medioambiental según UNE-EN ISO/IEC 17020 y para los análisis de las muestras correspondientes a cada muestreo en un Laboratorio de Ensayo acreditado de igual manera según UNE-EN ISO/IEC 17025.

1.5.3. Las mediciones se harán en condiciones normales y representativas del funcionamiento del proceso que genera las emisiones, ajustándose para ello a la sistemática que se recoge en el punto 7 de la Norma UNE-EN 15259: "Emisión de las

fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición".

1.5.4. Los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo con arreglo a las normas CEN tan pronto como se disponga de ellas. En caso de no disponerse de normas CEN, se aplicarán las normas ISO u otras normas nacionales o internacionales, y en ausencia de éstas, otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente. En el muestreo y análisis de NO_x y CO, se podrán utilizar procedimientos diferentes a los incluidos en normas CEN, siempre que se encuentren dentro del alcance de la acreditación de la Entidad de Inspección (por ejemplo, basados en células electroquímicas).

1.5.5. En función de los resultados obtenidos en los controles, esta Dirección General podrá requerir la modificación de la periodicidad o las características de los controles o, en su caso, establecer las medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 16/2002 de 1 de junio, de prevención y control integrados de la contaminación.

1.5.6. Los informes relativos a los controles periódicos serán remitidos con la periodicidad establecida. Para ello, se deberá requerir a las Entidades Acreditadas la realización de los trabajos con la antelación suficiente para disponer de los mismos en plazo.

1.5.7. En los informes de los controles atmosféricos deberán figurar una serie de datos mínimos para cada una de las mediciones realizadas en los distintos focos: % de humedad, % Oxígeno, temperatura de los gases, presión absoluta de emisión, caudal del gas total (m³/h), caudal del gas seco en condiciones normales de temperatura y presión, volumen de muestreo (muestra no automática), sección de chimenea, velocidad de los gases, horario y duración de la toma de muestras.

1.5.8. Los informes de control deberán conservarse, al menos, durante diez años, debiendo estar siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

1.5.9. En todos los controles y para todos los parámetros analizados deberá calcularse la carga contaminante en kg/año, utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Carga contaminante (kg/año)} = C \text{ (mg/Nm}^3\text{)} \times Q \text{ (Nm}^3\text{/hora)} \times \text{horas de funcionamiento reales} / 1.000.000$$

C= media de las concentraciones medidas en condiciones reales (sin corrección al % de oxígeno).

Q= caudal medido (referido a gas seco).

1.5.10. A efectos de la notificación al Registro PRTR se podrán utilizar los datos obtenidos en las analíticas anuales de emisiones contempladas en la Resolución de AAI. Los datos a notificar anualmente en el Registro PRTR-España deberán contener la suma de las emisiones de todos los focos para cada uno de los contaminantes.

1.5.11. Se elaborará un registro ambiental en el que quede reflejado el resultado de los controles realizados detallados en este punto, una relación completa de las incidencias con repercusiones ambientales que se hayan producido; una valoración de la eficacia de



los sistemas de alarma y control que hubieran intervenido y una relación de las principales tareas de mantenimiento y reparación de los sistemas de depuración de emisiones. Dicho registro ambiental permanecerá en la instalación a disposición para inspección oficial y deberá conservarse durante al menos 10 años.

1.6. OLORES

1.6.1. Anualmente se deberá realizar y remitir a esta Dirección General, un Estudio de Olores. Dicho estudio deberá ser realizado preferentemente por un organismo que esté acreditado, por ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en el campo de "Emisiones atmosféricas de superficies activas, pasivas y fuentes fijas", tanto para la toma de muestras de olores como para el análisis de las mismas, siguiendo la metodología establecida por la norma UNE-EN 13725: "Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica".

1.6.2. El estudio deberá obtener las unidades de olor en emisión de las fuentes generadoras de olor de la actividad, realizar posteriormente una simulación de la dispersión de las unidades de olor medidas, obtener la inmisión asociada a la actividad en las zonas residenciales próximas, y evaluar los resultados obtenidos. La simulación deberá realizarse aplicando modelos matemáticos adecuados de simulación de la dispersión de olores.

1.6.3. El estudio deberá ser representativo de la situación de las instalaciones, y realizarse bajo condiciones de pleno y normal funcionamiento de las mismas. En el informe del estudio deberá hacerse referencia, entre otros, a las condiciones de temperatura y vientos dominantes existentes en el ámbito de estudio.

1.6.4. En función de los resultados obtenidos en los estudios de olores, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio podrá requerir en su caso, la modificación de los valores límite de emisión de olor, de la periodicidad o de las características y contenido de los estudios.

1.7. RESIDUOS

1.7.1. Se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Dicho Archivo deberá conservarse, junto con los documentos de aceptación de las instalaciones de tratamiento y los documentos de control y seguimiento a que se refiere el artículo 35 del Real Decreto 833/1988, durante al menos 3 años, y permanecer en el centro productor a disposición de esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

1.7.2. Se elaborará y presentará en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, antes del 1 de marzo de cada año, un Informe Anual (Declaración Anual de Residuos Peligrosos), en el que se especificarán el origen y cantidad de todos los residuos peligrosos producidos, su naturaleza y destino final, incluyendo aquellos no incluidos en la presente Resolución, por no ser previsible su producción, así como la

relación de aquellos que se encuentren almacenados temporalmente, y las incidencias ocurridas.

La información contenida en la Memoria Anual de Actividades podrá utilizarse para el PRTR, además de la información exigida en el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.

1.8. SUELOS

1.8.1. Si se presentara cualquier fuga o vertido accidental que pudiera dar lugar, a la contaminación del suelo, el titular de la instalación deberá registrarlo y realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada. En caso de que las concentraciones de contaminantes superen los Niveles Genéricos de Referencia, según Real Decreto 9/2005, deberá, además proceder a efectuar una evaluación de riesgos.

1.8.2. Con la periodicidad que, en cada caso, corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de las instalaciones de almacenamiento de combustible, conforme a lo indicado en el Reglamento de instalaciones petrolíferas y sus instrucciones técnicas complementarias MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio".

1.8.3. En caso de ampliación de la actividad, procederá a notificar los hechos a esta Consejería, a fin de que determine los contenidos mínimos del informe que, en aplicación del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, deberá presentarse.

1.8.4. En el plazo de 2 meses deberá presentarse un Informe Base de Situación del Suelo que integre al menos la siguiente documentación:

- a) Caracterización inicial del suelo, en base al IPS presentado, con el siguiente contenido:
 - Estudio histórico: Usos del suelo; Instalaciones y/o actividades desarrolladas en el pasado; Incidentes, accidentes, quejas, denuncias y/o inspecciones.
 - Características más relevantes del medio físico: Contexto geológico e hidrogeológico, climatología, topografía, hidrología superficial, inventario de puntos de agua.
 - Conclusiones: Fuentes potenciales de contaminación del suelo relacionadas con instalaciones existentes o a implantar; Fuentes potenciales de contaminación del suelo y posibles áreas afectadas por instalaciones o actividades previas.
- b) Caracterización analítica del suelo:
 - Se tomarán muestras en al menos las siguientes áreas:
 - Zona de la báscula de camiones
 - Zona de Antiguo depósito de fuel-oil ya desmantelado (en punto más próximo a la sala de calderas original).
 - Zona edificio fabricación donde se ubicaban originalmente los depósitos de grasas que ahora han sido trasladados al parking exterior de depósitos.
 - Zona entre nuevo edificio de calderas y parking exterior de depósitos.
 - Los parámetros a analizar en las muestras obtenidas serán los siguientes: pH, conductividad, TPH (separación de hidrocarburos por longitudes de cadena, separadamente alifáticos y aromáticos), Aceites y grasas y nitratos.



En función de los resultados del Informe Base de Situación del Suelo, se establecerán, en su caso, las medidas que se consideren necesarias para la protección del suelo, así como la periodicidad de los controles de suelo.

1.9. RUIDOS

1.9.1. En un plazo de dos meses, a contar desde la recepción de esta resolución, el titular deberá hacer entrega de un Estudio de incidencia acústica, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2 REGISTRO AMBIENTAL Y REMISIÓN DE CONTROLES, ESTUDIOS E INFORMES

2.1. REGISTRO AMBIENTAL

Todos los registros ambientales sectoriales descritos en los anteriores apartados se recogerán en un registro ambiental general que incluirá, por tanto, el resultado de los controles realizados, una relación completa de las incidencias con repercusiones ambientales que se hayan producido y una valoración de la eficacia de los sistemas de alarma y control que hubieran intervenido. Este registro ambiental deberá estar a disposición de la Administración competente, junto con la presente Resolución de Autorización Ambiental Integrada.

2.2. REMISIÓN DE CONTROLES, ESTUDIOS E INFORMES

De toda la documentación solicitada en esta Resolución (controles, informes, memorias, etc.), se presentarán **4 copias en formato CD** en esta Dirección General de Evaluación Ambiental, en los plazos y periodicidades establecidos a continuación, quien a su vez remitirá copia de los diversos controles a los organismos y unidades administrativas que corresponda.

2.2.1. En un plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución:

- Justificación documental que acredite la implantación del medidor y registrador en continuo en el equipo oxidador regenerativo.

2.2.2. En un plazo de dos meses a contar desde la notificación de la presente Resolución:

- Informe Base de Situación del suelo.
- Estudio de incidencia acústica

2.2.3. En un plazo de 6 meses desde la notificación de la presente Resolución:

- Informe con cálculo de la altura adecuada en todos los focos para la adecuada dispersión de contaminantes.

- Informe de síntesis con los resultados de los análisis de aguas subterráneas anuales que ya se hubieran realizado.
- Documentación justificativa del desmantelamiento de los generadores de vapor 1 y 2 (Focos 2 y 3).

2.2.4. Con periodicidad semestral:

- Informe de los resultados de los controles de vertidos al sistema integral de saneamiento (al informe de la entidad de inspección se adjuntará el boletín de análisis emitido por laboratorio acreditado).

2.2.5. Con periodicidad anual:

- Informe de los resultados del control de emisiones a la atmósfera
- Datos de consumo anual de agua.
- Datos de consumo anual de energía (electricidad y combustible).
- Relación de productos químicos empleados en el proceso de fabricación y procesos auxiliares, indicando las cantidades empleadas y la producción total obtenida.
- Informe Anual de producción de residuos.
- Informe sobre los resultados de la medición de olores.

2.2.6. Con periodicidad quinquenal:

- Informe de control de las aguas subterráneas.

2.2.7. Dos meses antes del cese de la actividad sin desmantelamiento:

- Memoria de cese de la actividad sin desmantelamiento de las instalaciones.

2.2.8. Diez meses antes de la clausura de la instalación, o al menos con la antelación suficiente una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo:

- Memoria del Plan de clausura de la instalación.

2.2.9. Con la periodicidad que, en su caso, proceda:

- Informe de control del suelo.



ANEXO III

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

1. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

La instalación se asienta sobre una parcela de 19.901 m² de superficie, teniendo la zona destinada a la fabricación, una superficie de 2.500 m², aproximadamente. El acceso a la instalación se realiza a través de la Autovía de Andalucía (A4), y posteriormente a través de la carretera M-404.

Las instalaciones constan de los siguientes edificios y zonas:

- Sector sucio: Se corresponde con un patio exterior utilizado para la recepción y descarga de materias primas, aislado de las edificaciones de fabricación o "sector limpio". La superficie útil de la que dispone este patio es de 839 m² aproximadamente, y dispone de marquesina sobre el área de descarga en tolvas, con una superficie cubierta de 165 m²
- Edificio de fabricación original de la industria: Integrado por dos naves industriales adosadas, con una superficie edificada conjunta de 735 m². En estas naves se realiza el tratamiento térmico y producción de harina, además de incluir otros servicios auxiliares.
- Edificio de fabricación (1995): Posee una superficie edificada aproximada de 723 m². Esta nave da cabida a las dos líneas de producción de grasas (línea antigua y nueva línea de maquinaria (2012).
- Zona de almacenamiento de producto terminado (parking exterior de depósitos): Zona donde se ubican los silos de almacenamiento de harinas (3 silos de 100 t y 5 silos de 150 t) y grasas (4 silos de 150 t)
- Nave de calderas (2012): Nueva nave de planta trapezoidal anexa a las edificaciones existentes, de 411 m² de superficie. En su interior se ubica el Sistema de Oxidación Regenerativa TRO, así como los nuevos generadores de vapor de 9,3 MW y 10,6 MW de potencia térmica nominal.
- Edificio administración (2010): Edificio de una sola planta ubicado en el patio exterior frente a los edificios de fabricación. Dispone de una superficie útil de 150 m² y en él se ubican las dependencias de uso administrativo: recepción, despachos y aseos.

Otras instalaciones auxiliares:

- Estación de lavado de vehículos y lavado de ruedas.

Ubicadas en el mismo emplazamiento existen unas instalaciones de la empresa MOLGAS ENERGÍA S.A.U. (planta de cogeneración de 1.000 kWe, planta satélite de regasificación de gas natural y centro de transformación), que dan suministro energético a las instalaciones de GRACESA.

Organización:

- N° Empleados: 14 (7 por turno)
- Días de trabajo anuales: 215 días/año (1.720 h/año)
- Turnos: 2 turnos de 8 h/día

2 ACTIVIDADES PRINCIPALES: PROCESO PRODUCTIVO**2.1. Descripción del proceso.**

La materia prima recibida se tritura y se introduce en una caldera de cocción (digestor) donde se produce la fusión de la grasa. Una vez producida la fusión, la grasa se separa de los sólidos, tras lo cual es necesario purificarla para eliminar las partículas en suspensión y el agua que pueda contener.

El residuo sólido resultante de la separación de la grasa recibe una posterior molturación para reducir su tamaño a fin de conseguir harinas y grasas de origen animal, que serán empleadas para alimentación animal, fabricación de piensos, fertilizantes y otros productos.

2.1.1. Recepción.

Las diferentes materias primas que van a constituir el material del cual se va a obtener sebo y harina de origen animal, llegan en camiones y se descargan directamente en las tolvas de recepción de materia prima que alimentan el molino de picado.

- Tolvas de recepción de subproductos categoría 3: Volumen neto 60 m³.
 - Cuerpo tolva, canal sinfín y tapas construidos en AISI-304, inoxidable a excepción de las hélices de los sinfines que se encuentran ejecutadas con acero al carbono.
 - Fondos dotados con sinfines en acero para la correcta extracción y dosificado al triturado, mediante los sinfines de salida.
 - Cada tolva incorpora un sinfín de carga digestor y de compuerta de rasera y accionamiento neumático para los sinfines.
- Molino Pretriturador: Producción: 10 - 15 t/h
 - Constituido por un bastidor de perfil laminado sobre el que va montado el grupo reductor y motor.
 - Cuerpo del pre-triturador compuesto por cuatro caras desmontables que soportan los rodamientos del eje y las cuchillas de trituración.
 - El eje de trituración va provisto de cuchillas de corte curvo, soportado sobre rodamientos de rodillos oscilantes.
 - El molino incorpora:
 - Tolvín dosificador para actuar como pulmón dosificador de la bomba. Equipado con control de nivel y fabricado en acero inoxidable.
 - Bomba transporte material tipo lamella, para el transporte de material crudo triturado.

2.1.2. Picado de materia prima.



Reducción de tamaño de las materias primas para que la grasa funda con mayor facilidad. Un buen picado previo de la materia prima facilita enormemente la posterior separación de fases (aceite, agua y sólidos). Se realiza un picado a 30 mm.

2.1.3. Cocción.

La materia prima se somete a un calentamiento para provocar que la grasa animal contenida se fluidifique y pueda separarse de la parte sólida.

La cocción se lleva a cabo en un digestor Tipo Batch Mod 24000 Full automatic, que ha de cumplir las condiciones de presión y temperatura requeridas por la normativa vigente.

La producción de sebos y harinas están sujetas a la normativa sanitaria que restringe sus condiciones de producción.

Las condiciones de tiempo, presión y temperatura corresponden a las definidas en el "Método de transformación 4", que establece el Reglamento (UE) N° 142/2011 de la Comisión de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

Método de transformación 4	
Reducción: Dimensión granulometría de partículas	< 30 mm
Tiempo, Temperatura y Presión de tratamiento	T ^a > 100 °C t > 16 min
	T ^a > 110 °C t > 13 min
	T ^a > 120 °C t > 8 min
	T ^a > 130 °C t > 3 min

2.1.4. Prensado.

En esta operación se separan la fase sólida (chicharro) y la fase fundida (grasa). Esta operación se realiza con una prensa continua.

2.1.5. Molturación de harina.

El objetivo de la molienda es obtener el máximo de harina a partir del residuo seco obtenido en la desecación. La harina obtenida debe ser lo más fina posible y estar exenta de humedad, para mejorar su conservación. La capacidad del molino de harinas es de 4-8 t/h.

2.1.6. Purificación de la grasa.

Consiste en la eliminación de los sólidos de la grasa obtenida mediante percolación y centrifugado. Las grasas a través de un sinfín percolador se transportan hasta un

decantador centrífugo para la separación de fase líquida y sólida, manteniendo una temperatura de 100 °C. Tras esta operación se obtiene el sebo o manteca final.

2.2. Materias primas utilizadas en el proceso productivo.

La instalación trata entre 100 y 150 t/día de subproductos de origen animal, categoría 3. La capacidad de producción está sujeta a variaciones según la entrada de la materia prima a la industrial.

DENOMINACIÓN	%
Hueso	33,3
Despojos	33,3
Sebo	20
Subproductos de matadero	13,4

2.3. Materias auxiliares y otros productos consumidos.

DENOMINACIÓN	COMPONENTES	CANTIDAD ANUAL CONSUMIDA AAI	USO/PROCESO EN EL QUE SE UTILIZA	PELIGROSIDAD
Antioxidante líquido ABUTOX	BHT: Butil Hidroxi Tolueno BHA: Butil-hidroxi-anisol	Sin datos	Prevención de la oxidación de grasas, aceites y harinas cárnicas	Sin datos
Desengrasante industria alimentaria	Vinil fenol oxido de etileno Fosfato trisódico Hidróxidos alcalinos Colorante alimentario	3.000 l/año	Desinfección de las superficies de la industria	No Peligroso

2.4. Productos finales.

PRODUCTO	Producción media autorizada (t / año)	Tipo de almacenamiento
Grasas	9.000	4 de 150 t
Harinas	10.000	3 Silos de 100 t 5 Silos de 150 t

Los productos finales se venden a granel, distribuyéndose en camiones cisterna o envases isoterms. Siempre van acompañados de sus correspondientes fichas técnicas y de seguridad.

- Las harinas de carne se destinan a la fabricación de piensos para animales de compañía, vertederos y fábricas de compostaje.
- Las grasas se destinan a la fabricación de piensos compuestos y jabones.



2.5. Abastecimiento de agua.

En la actualidad la instalación consume aproximadamente 5.000 m³/año, presentando la siguiente procedencia:

ORIGEN	CONSUMO ANUAL	DESTINO APROVECHAMIENTO
Pozo	2.500 m ³	Limpieza y desinfección de instalaciones y vehículos de transporte.
Canal de Isabel II	2.500 m ³	Usos sanitarios en los aseos presentes en la instalación y uso en el proceso productivo de tratamiento de subproductos cárnicos.

No se realiza ningún tratamiento de las aguas subterráneas, previo a su utilización en las instalaciones.

2.6. Recursos energéticos.

2.6.1. Tipo de fuentes energéticas utilizadas y consumo.

- Eléctrica procedente de fuente externa: 1.000 MWh/año.
- Combustibles:

COMBUSTIBLE	TIPO DE ALMACENAMIENTO	CONSUMO
Gas natural	Suministrado planta satélite de regasificación de empresa externa	1.300 t GNL
Gasóleo A	Tanque en superficie: 3 m ³	150.000 l/año
Gasóleo C	Tanque en superficie: 15 m ³	

2.6.2. Instalaciones de combustión.

INSTALACIÓN DE COMBUSTIÓN	UTILIZACIÓN	POTENCIA (MÁX)	TIPO DE COMBUSTIBLE
Equipo Oxidación Térmica Regenerativa TRO	Proceso de combustión para la adecuada eliminación de malos olores, vahos y condensados generados en el proceso productivo.	1.200 kW	Gas natural
Termodestructor (Sin uso, en reserva una vez en funcionamiento el equipo TRO)		9.300 kW	
Generador de Vapor (2012)	Producción de vapor para los procesos de fundición de subproductos cárnicos.	9.300 kW	Gas natural
Generador de Vapor (2013)		10.600 kW	
Generador de vapor (Baja en 2013)		3.500 kW	
Generador de vapor (Baja en 2013)		3.500 kW	

2.7. Almacenamiento.

2.7.1. Almacenamiento de materias primas.

Las materias primas se reciben en camiones de transporte cerrados, de capacidad variable entre 5 y 20 t y directamente se incorporan a la línea de fabricación. La descarga se realiza directamente, desde el camión a las tolvas de descarga ubicadas en la zona de recogida, admisión y control (zona sucia). Por lo tanto, no se realiza almacenamiento de materias primas, entrando todas las materias recibidas en el proceso industrial, de manera inmediata.

2.7.2. Almacenamiento de residuos.

Se dispone de los preceptivos contenedores para su almacenamiento temporal, según el tipo de residuos, disponiéndose bajo cubierta, en el denominado edificio independiente, hasta su retirada por parte de gestor autorizado.

2.7.3. Almacenamiento de producto final: Parking exterior de Depósitos.

AÑO INSTALACIÓN	Nº DE DEPÓSITOS IGUALES	Capacidad (t)
-	3 (harinas)	100
2012	5 (harinas)	150
2005-2006	4 (grasas)	150

- **Silos de almacenamiento de harinas:** silos construidos en acero inoxidable, disponen de techo plano del mismo material. Están adaptados para el almacenamiento de harinas e incluyen sistema de carga camión.
- **Depósitos verticales de grasas,** dotados de serpentín de calentamiento de vapor para fluidificar convenientemente el producto antes de su expedición. Los depósitos cuentan con una tubería para impulsar la grasa a través de una bomba centrífuga. Los depósitos de grasas cuentan con pared de acero inoxidable de calidad alimentaria.

Los sistemas existentes para el control de almacenamiento son:

- Los depósitos de almacenamiento de grasas cuentan con un sistema manual de boyas de nivel en su interior para impedir que se produzcan derrames por sobrellenado de los depósitos.
- Todos los depósitos de grasas cuentan con un serpentín de calentamiento a vapor, que favorece la fluidificación de las grasas para expedir el producto líquido y homogéneo.
- El material de aislamiento es de acero inoxidable, que presenta la propiedad de ser impermeable a las grasas y, por lo tanto, no altera las características de las mismas.
- Los depósitos están situados sobre solera pavimentada y rodeados perimetralmente por una valla metálica para delimitar el área de almacenamiento.



- Todos los depósitos disponen de sistema de seguridad mediante doble llave, esto es, una llave cierra la apertura del depósito justo en la boca de carga, mientras que la otra llave de seguridad cierra las tuberías que están situadas al final de los depósitos de grasas conectando a todos ellos, así pues, es imposible que se produzcan fugas o derrames con este sistema.

2.7.4. Almacenamiento de combustible.

- Depósito en superficie de Gasóleo C de 15 m³ de capacidad de simple pared, construido en acero pintado, incorpora válvula de corte, equipo de suministro y sistema de aviso de llenado. Se encuentra ubicado en el exterior de la nave de proceso y dispone de un cubeto estanco de 900 mm de altura, para contención de derrames.
- Depósito en superficie de Gasóleo A, de 3 m³ de capacidad y con cubeto de retención para evitar los derrames y la contaminación del suelo. Este depósito se encuentra inscrito como Instalación Petrolífera para consumo en la propia instalación.

3. ANÁLISIS DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA ACTIVIDAD.

3.1. Emisiones a la atmósfera.

La instalación dispone de los siguientes focos de emisión, derivados de la actividad de las instalaciones de combustión para la producción de vapor necesario en el proceso y del tratamiento térmico de las emisiones generadas en la cocción de los productos.

IDENTIFICACIÓN DEL FOCO	PARÁMETRO CONTAMINANTE
Foco 1: Termodestructor (En reserva una vez puesto en funcionamiento Foco 5)	SO ₂
	CO
	NO _x
	Partículas
	COT
	Dioxinas y Furanos (PCCD y PCDF)
Foco 2: Generador de vapor 1 (Baja en 2013)	SO ₂
	CO
	NO _x
	Partículas
Foco 3: Generador de vapor 2 (Baja en 2013)	SO ₂
	CO
	NO _x
	Partículas
Foco 4: Generador de Vapor 3 (9,3 MW)	SO ₂
	CO
	NO _x
	Partículas
Foco 5: Oxirreductor TRO	SO ₂

IDENTIFICACIÓN DEL FOCO	PARÁMETRO CONTAMINANTE
	CO
	NO _x
	Partículas
	Opacidad
	COT
	Dioxinas y Furanos (PCCD y PCDF)
Foco 6: Generador de Vapor 4 (10,6 MW)	SO ₂
	CO
	NO _x
	Partículas

Las emisiones de olores derivadas de la manipulación y tratamiento de subproductos cárnicos suponen una de las mayores afecciones al medio atmosférico.

3.2. Emisiones de ruidos y vibraciones.

Los focos potenciales de generación de ruido proceden de:

- El tránsito de los vehículos destinados a la descarga de la materia prima utilizada en el proceso productivo.
- Tránsito de vehículos que recogen el producto final, ya sean grasas o harinas animales.
- Funcionamiento de la maquinaria existente en la instalación, y más concretamente, digestores, molino triturador, caldera y prensas.

La actividad en la actualidad se desarrolla únicamente en horario diurno y vespertino.

3.3. Generación de aguas residuales.

La industria dispone de red separativa de aguas pluviales y aguas residuales.

Las aguas residuales generadas en la instalación proceden de las operaciones de limpieza y desinfección de la maquinaria y equipos, instalaciones y vehículos de transporte.

Las aguas residuales presentan dos tipos diferenciados: zona sucia (recogida, admisión y control) y zona limpia (proceso).

Se dispone de 12 puntos de limpieza con acople de manguera y agua a presión, de los cuales 5 puntos se ubican en el patio que acota el "sector sucio". Los recipientes y contenedores de transporte de materias primas son limpiados y desinfectados en una zona del patio, mediante el agua a presión y con la ayuda de desinfectantes

Tanto los caudales vertidos de aguas residuales, como su duración son variables; ya que dependen de las necesidades puntuales de limpieza y desinfección que se presenten. Normalmente, estas operaciones de limpieza y desinfección coinciden con la finalización de los turnos de trabajo y/o la jornada laboral.



En ningún caso se realiza vertido a la red de saneamiento de las aguas procedentes del proceso productivo. El agua de condensación de vahos de proceso es tratada en el equipo termodestructor de la instalación.

3.3.1. Puntos de vertido

Se ha llevado a cabo la construcción de una nueva arqueta, ubicada fuera del perímetro de la parcela, en cumplimiento con lo establecido en el Anexo V de la Ley 10/1993 de vertidos industriales.

PUNTO DE VERTIDO	PROCEDENCIA	TRATAMIENTO	CONTAMINANTES VERTIDOS	DESTINO DE VERTIDO
1	Limpieza de vehículos	NO	- DBO5 - DQO - Sólidos en Suspensión - Detergentes totales - Aceites y grasas - Cloruros - Sulfuros - Sulfatos - Fósforo Total - Nitrógeno total - Toxicidad	EDAR "Soto Gutiérrez"
	Aguas sanitarias		- DBO5 - Sólidos en Suspensión	
	Aguas pluviales		- Sólidos en Suspensión	

3.4. Generación de Residuos.

3.4.1. Residuos Peligrosos.

RESIDUO	LER	PROCESO GENERADOR	PRODUCCIÓN ANUAL (kg)	TIPO DE ALMACENAMIENTO
Tubos fluorescentes agotados	200121	Mantenimiento	1 ud	Cajas de cartones
Cartuchos y tóner agotados	080317		6 ud	Cajas suministradas por el gestor
Purgas Termodestructor	10 01 22		Sin Datos	Bidones
Aceites usados	13 01 10		500 kg	Bidones

3.4.2. Residuos No Peligrosos.

En las instalaciones se generan residuos no peligrosos, asimilables a urbanos como son: restos de envases y embalajes y material de oficina.

La empresa cuenta con dos contenedores municipales grandes, de 1.000 l cada uno, para llevar a cabo la retirada de estos residuos.

4. TÉCNICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.

4.1. Emisiones atmosféricas.

Uno de los principales problemas medioambientales de este tipo de industrias, es la generación de olores indeseables derivados del tipo de materia prima utilizada, así como de las transformaciones que dicha materia prima sufre a lo largo del proceso productivo, para la obtención de grasas y harinas de origen animal.

Esta fuente de emisión es eliminada mediante la aplicación de un sistema de tratamiento de dichas emisiones, que consiste en la oxidación térmica de vapores y condensados.

La instalación dispone desde 2012 de un sistema específico de oxidación de gases y vapores de proceso que trata la línea de vahos de proceso procedentes de los digestores y secadores y línea de aire de proceso y aire ambiente de la zona de producción.

El SISTEMA DE OXIDACIÓN REGENERATIVA-TRO (TRO), funciona con gas natural y dispone de una cámara de oxidación con tres celdas regenerativas rellenas de material cerámico para garantizar el tiempo de oxidación del caudal tratado.

El caudal de vahos a tratar contemplado es de 14.000 kg/h, y la temperatura de oxidación de 850 °C, con un rendimiento térmico, según datos del fabricante del 92-94%, y una potencia térmica de 1,2 MW.

Los beneficios que se consiguen con son los siguientes:

- Se consigue la eliminación de los olores indeseables inherentes al proceso de tratamiento de subproductos mediante la oxidación térmica de la mezcla de condensados de vapor y aire procedentes del proceso de tratamiento de subproductos cárnicos y recuperación de calor de la combustión de estas sustancias.
- Reducción de la carga contaminante de las aguas residuales generadas ya que se elimina el principal foco: condensados de los vapores de cocción.
- El vapor generado por el termodestructor se utiliza para alimentar a los propios digestores, con el consiguiente ahorro de energía y disminución de la contaminación atmosférica.

El TERMODESTRUCTOR-OXIDOR existente antes de la ampliación de 2012, permanecerá instalado en la planta y servirá de reserva, no funcionando nunca simultáneamente con el SISTEMA DE OXIDACIÓN REGENERATIVA-TRO de nueva instalación. Las dos líneas de maquinaria, la ya existente y la de nueva instalación, estarán conectadas ambas a ambos sistemas.

El TERMODESTRUCTOR-OXIDOR existente, se encontrará en fase de reserva, empleándose como segunda vía cuando el SISTEMA DE OXIDACIÓN REGENERATIVA-TRO de nueva instalación, sea objeto de mantenimiento o reparaciones.



Para los camiones y vehículos, en el interior de la industria se limita la velocidad de circulación de los vehículos a menos de 20 km/h, lo que limita el ruido generado por el transporte.

4.2. Vertidos líquidos.

Los equipos y medidas que contribuyen a una reducción en la generación de vertidos líquidos son:

- Sistema SARK, mediante el cual se comprimen los condensados generados en el proceso productivo, y se recuperan para volver a generar el vapor necesario para el tratamiento de los subproductos. De este modo se produce un ahorro en el consumo de agua y de energía térmica demandada en el proceso productivo.
- Equipo de Oxidación Térmica Regenerativa, con el que se garantiza la minimización del vertido total generado en la instalación. Al oxidar térmicamente importantes cantidades de gases y vapores generados en el proceso, se evita la generación de importantes cantidades de aguas residuales, consecuencia del proceso productivo.
- Sistema de tratamiento de subproductos de tipo "fusión continua en seco". En este tipo de equipos el vapor de agua de calentamiento no entra en contacto con la materia prima, consiguiendo así un considerable ahorro energético con su reaprovechamiento posterior. Por otra parte, se logra la reducción del volumen de vertido de condensados en la fase de fusión.

Este sistema presenta otras ventajas como la obtención de mayor eficiencia energética, y una considerable reducción del consumo de energía respecto a sistemas discontinuos, así como la automatización total del proceso productivo, controlando en todo momento los parámetros de producción (especialmente la presión y la temperatura), minimizando así los fallos producidos en el proceso, y siendo controlados de manera automática.

Los sumideros existentes en la zona de producción donde se ubica la nueva línea, permanecerán estancos, de modo que se garantizará que ningún vertido originado en estas zonas sea conducido directamente al Sistema Integral de saneamiento sin control previo.

Se instalarán sumideros sifónicos con cestilla de retención de sólidos.

Se retirarán todos los restos orgánicos en seco, previamente a las operaciones de limpieza y desinfección de superficies; produciéndose una importante reducción del consumo de agua y detergentes en dichas operaciones.

Todas las conducciones de las redes de saneamiento presentan pendiente suficiente para evitar el estancamiento de las aguas residuales (pendiente entre 1-2 %).

4.3. Contaminación de Suelo.

La instalación se ha construido evitando cualquier tipo de alteración al suelo y a las aguas subterráneas, se encuentra pavimentado en su totalidad con hormigón de diferentes características.

Los suelos del "sector sucio" (recogida, admisión y control) disponen de un pavimento continuo lavable, antideslizante y resistente (mortero de cemento con áridos de cuarzo-corindón acabado fratasado a máquina), con pendientes de drenaje hacia sumideros sifónicos, que evacuan los líquidos.

Los depósitos de almacenamiento de combustible cuentan con cubeto de retención.

5. APLICACIONES DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES AL PROYECTO.

Entre las medidas adoptadas en la instalación que pueden considerarse Mejores Técnicas Disponibles según el documento de referencia BREF del sector: "Reference Document on Best Available Techniques in the Slaughterhouses and Animal By-products Industries", de mayo de 2005", pueden indicarse:

MTD aplicadas al transporte y almacenamiento de materia prima. Para evitar los problemas de olores en la planta, se han desarrollado las siguientes medidas:

- Utilización de los vehículos apropiados para la carga/descarga de la materia prima y productos elaborados.
- Organización de la producción evitando el almacenamiento de la materia prima, previamente a su entrada en el proceso productivo.
- Adecuada selección y conservación de los residuos generados en las industrias cárnicas antes de su envío a la instalación.
- Reducción de tiempos de almacenamiento y transporte.
- Adecuada limpieza de las instalaciones de descarga y almacenamiento.
- Inmediato tratamiento de los subproductos tras su recepción en planta.

MTD aplicadas al proceso productivo:

- Sistema de tratamiento de subproductos de tipo "fusión continua en seco".

MTD aplicadas al mantenimiento de las instalaciones:

- Realizar un mantenimiento preventivo de instalaciones y máquinas: en las presentes instalaciones se desarrolla un Plan de Mantenimiento de los equipos e instalaciones, designándose un responsable del citado Plan. La detección y reparación de fugas, etc.,

MTD aplicadas a las operaciones de limpieza y desinfección:

- El procedimiento de limpieza y desinfección se realiza en todas las instalaciones de la industria, mediante la aplicación del agente desinfectante y agua caliente para la mayor facilidad de eliminación de los desechos del proceso productivo. Todo el proceso de limpieza queda registrado en los documentos de control que realiza la instalación.
- Instalación de superficies de trabajo, suelos y paredes fácilmente lavables: todos los materiales empleados en las superficies, suelos y paredes son fácilmente lavables, atóxicos, y de calidad alimentaria.

MTD aplicadas al tratamiento de emisiones:

- Los equipos e instalaciones de producción se sitúan en locales cerrados para evitar la dispersión de olores al entorno próximo.
- Cerramiento adecuado de la planta de producción y captación del aire interior de la planta y de los efluentes para evitar que puedan escapar el olor y los vapores.
- Sistema integrado de tratamiento de emisiones. Oxidación térmica con recuperación de calor. Consiste en recoger todas las fuentes de generación de



olor y vapor fluente y utilizarlo como aire de alimentación en una caldera de combustión. Las elevadas temperaturas que se alcanzan en la cámara de combustión destruyen los compuestos orgánicos causantes del olor.

ANEXO

RESUMEN Y ANÁLISIS DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El estudio de impacto ambiental se considera formalmente correcto, habiéndose incluido el contenido mínimo de los capítulos establecidos en la Ley 2/2002.

El proyecto de modificación de las instalaciones "Nueva Línea de Maquinaria" consiste básicamente en la implantación de una nueva línea de maquinaria así como la ejecución de una nueva nave de 417 m² (sala de calderas) para la ubicación de los nuevos equipos de combustión.

Se detallan las características constructivas de la nueva nave que albergará el nuevo generador de vapor y el nuevo equipo de oxidación térmica regenerativa TRO.

En el Estudio se detalla la descripción de los equipos nuevos a instalar en la implantación de la nueva línea (diferenciando maquinaria existente antes y después de la ampliación) y las modificaciones sufridas en la planta tras su implantación.

Se afirma que el proceso productivo llevado a cabo en la instalación no sufrirá variación alguna, respecto a lo ya autorizado antes de la modificación de la instalación.

Se indica que la finalidad de la modificación es diversificar la producción, ampliando la gama de harinas y grasas producidas, pero en ningún caso su cuantía. Se amplía la capacidad de almacenamiento de producto terminado, cuya finalidad es la mejora en la clasificación de productos obtenidos, pero no el aumento de la cantidad producida.

Del análisis del inventario ambiental puede concluirse, como descripción del medio receptor:

- La instalación se encuentra situada a unos 150 m de las viviendas más próximas.
- Como cauce superficial más representativo en el entorno de la instalación, se encuentra el arroyo de La Cañada, situado a unos 200 m al noreste de la instalación.
- Los vientos predominantes en la zona son los de componentes WSW y W.
- La instalación se encuentra en el límite del Parque Regional en torno a los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama (Parque del Sureste). La parcela del emplazamiento se ve afectada a lo largo de su lindero sur por la vía pecuaria "Cordel de las Merinas o de Palomero".
- La zona de estudio está situada en una zona de aluviones y terrazas bajas del Cuaternario, formaciones porosas normalmente sin consolidar, constituidas por arenas, limos y gravas de carácter ciertamente, bastante permeable por porosidad y por fisuración. Se constituyen así acuíferos aluviales considerados como muy vulnerables por su permeabilidad. El municipio de Ciempozuelos se encuentra situado sobre el acuífero aluvial asociado a terrazas y llanura aluvial del río Jarama (03.99 - Acuífero de interés local).



- La escasa vegetación presente en la zona es de porte herbáceo, existiendo plantas vivaces y anuales. La vegetación climatófila de este enclave corresponde a amplias zonas donde se han transformado los pastizales con encinas y cultivos agrícolas, en zonas urbanas e industriales.
- El estudio del paisaje de la zona muestra un área urbanizada en un entorno alterado antrópicamente.

En el Estudio de Impacto Ambiental se ha valorado que, con los métodos de control de la actividad desarrollada, no existen efectos negativos sobre la población de la modificación proyectada.

Se analiza la situación preoperacional antes del proyecto de modificación y se concluye de forma global que el impacto que producirá la ejecución de la nueva nave de calderas y la implantación de la nueva línea de maquinaria, sobre el medio en el que se ubica la actividad será calificado como compatible con el desarrollo de la actividad y con su entorno.

En el Estudio de Impacto Ambiental se han identificado y valorado los impactos potenciales, tanto en fase de construcción como en fase de operación, mediante una matriz que relaciona las acciones que pueden causar impacto con los factores ambientales que pueden verse afectados, obteniendo una valoración cualitativa de los impactos, que considera el grado de incidencia o intensidad de la alteración producida y la caracterización del efecto (extensión, tipo de efecto, plazo de manifestación, persistencia, reversibilidad, recuperabilidad, sinergia, acumulación y periodicidad).

Considerando todos los atributos de caracterización del efecto se ha realizado una valoración cuantificando la magnitud de los impactos y se han clasificado por su importancia (crítico, severo, moderado e irrelevante).

Los impactos negativos más relevantes identificados son:

- Fase de Construcción: Nivel de ruidos y olores (impacto moderado).
- Fase de Operación: Nivel de ruidos y olores (impacto moderado derivado de la operatividad de la planta) y calidad de aguas superficiales y subterráneas (impacto severo derivado de los residuos generados)

Se han detallado las medidas correctoras a tener en cuenta en la fase de construcción (eliminación de ruidos y vibraciones) y la fase operativa de la instalación (eliminación de ruidos y vibraciones, sistemas de depuración de emisiones a la atmósfera y gestión de residuos).

El Estudio incluye el Programa de Vigilancia, en el que se describen las medidas de control y protección contempladas en la fase de explotación, entre las que se incluye la limpieza y desinfección diaria de las instalaciones, los controles periódicos de emisiones atmosféricas y vertidos a la red de saneamiento, así como el registro y control de consumo de agua y productos químicos.

Finalmente, en el Documento de síntesis, se resume la descripción y evaluación de los impactos generados por la ejecución del proyecto de implantación de una nueva línea de maquinaria en la instalación.

